

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	---	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante: EDELMIRA TORRES MONTAÑEZ**  
**Demandado: FELIX ANTONIO MONTAÑEZ FORERO**  
**Radicado: 68-770-40-89-002-2022-00090-00**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda Ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía presentada por la señora **EDELMIRA TORRES MONTAÑEZ**, quien actúa en su calidad de madre y representante legal de su menor hija PAULA VALENTINA MONTAÑEZ TORRES, y a través de apoderado judicial contra **FELIX ANTONIO MONTAÑEZ FORERO**, y para ello el Juzgado,

### **CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 del C.G.P. y así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe reunir toda demanda con que se promueva todo proceso, en su numeral 1. Consagra "*La designación del Juez a quien se dirija*".

- Para el presente caso no es claro a qué juez se está dirigiendo la misma toda vez que en el escrito de la demanda va dirigida al "SEÑOR: JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DEL SUR (REPARTO)" no siendo precisa la designación del juez a quien va dirigida, siendo necesario su aclaración acorde a los factores de competencia.

**2.** Los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

- Inicialmente resulta necesario precisar que en tratándose de procesos de ejecución, en virtud de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. se enuncia "*Título ejecutivo. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor... y constituyan plena prueba contra él...y los demás que señale la ley.*".

En el presente caso se enuncia en el numeral 3º de los hechos que:

*"Mediante Acta de Conciliación en Equidad con numero radicación 15-41-14 de fecha septiembre 9 del 2014<sup>1</sup>, se pactó lo siguiente:*

*a. A la señora EDELMIRA TORRES MONTAÑEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.770.989 expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de madre de la menor PAULA VALENTIÑA MONTAÑEZ TORRES, le otorgaron la custodia."*

Afirmación que difiere de lo plasmado en el acta de conciliación referenciada toda vez que en la cláusula adicional de la misma se enuncia que "*(...) el señor FELIX ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, acepta que la niña PAULA VALENTINA MONTAÑEZ TORRES se valla con la señora madre EDELMIRA TORRES MONTAÑEZ.(...)*" sin que se haga referencia alguna sobre la concesión de la custodia de la menor.

Continúa narrándose en este hecho:

*" b. El señor FELIX ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, en calidad de padre de la menor P.V.M.T., a título de cuota alimentaria, le entregara de manera provisional la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE., en*

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf 002, Cdo. 1, Expediente Digital

*un contado cada mes por la empresa Servientrega – Efecty a partir del 1 de octubre del 2014. ”*

Verificada el acta de conciliación enunciada se puede observar que en el acápite de hechos y pretensiones se relaciona que el objeto de la misma es **"efectuar una audiencia de conciliación para solucionar las diferencias en materia de administración de arriendos y una tienda..."** *Negrilla fuera de texto*, objeto que nada tiene que ver respecto de fijación de cuota de alimentos para la menor P.V.M.T.

Por otra parte, en el acuerdo conciliatorio numeral 4º) se hace referencia a que "se le enviará a Servientrega un giro de \$300.000 mensuales a partir del 1 de octubre de 2014", sin que se determine que sea por concepto de cuota de alimentos de la menor P.V.M.T.

Recuérdese que las pretensiones deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título ejecutivo, que en el presente caso lo constituye el acta de conciliación en equidad, así como entre aquellas y los hechos.

**3.** De otra parte, al analizar los anexos de la demanda y particularmente el contenido del poder se encuentra que:

- No es claro para el despacho quien funge efectivamente como apoderado judicial de la señora EDELMIRA TORRES MONTAÑEZ, de acuerdo con el archivo anexo denominado "poder", en el que hace referencia que concede poder al Doctor NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ... y a la Dra. BLANCA INÉS BARRIENTOS VIRGUEZ... por tanto, el documento no cumple con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, que señala que:

*"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)"*** *negrilla fuera de texto.*

- Se evidencia que en el poder se indicó que se ha "otorgado poder especial amplio y suficiente... para que en mi nombre y en el de mi menor hija nos representen e inicien, tramite y lleve hasta su culminación proceso de DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD Y

PARA EDELMIRA TORRES MONTAÑEZ, lo cual no guarda correspondencia con lo plasmado en el escrito de demanda pues allí se enuncia que se presenta "DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD".

- igualmente se observa que el poder está dirigido a "JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO), mientras que el libelo genitor se dirige a "JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DEL SUR (REPARTO)", circunstancia que resulta necesaria sea precisada por la parte demandante, tanto en la demanda como en el poder, más cuando ha sido enviada al correo de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Suaita, y siendo del caso recordar que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (art. 74 C.G.P.).

En consecuencia, acorde a lo registrado en este punto, no es factible reconocerle personería jurídica por ahora a ninguno de los profesionales del derecho que impetra la demanda hasta tanto se aclaren las circunstancias descritas.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º, artículo 90 del C.G.P. en concordancia con los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 82 ibídem, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía presentada por la señora **EDELMIRA TORRES MONTAÑEZ** en calidad de madre y representante legal de su menor hija PAULA VALENTINA MONTAÑEZ TORRES, y a través de apoderado judicial contra **FELIX ANTONIO MONTAÑEZ FORERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda, en la forma prevista en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

**CUARTO:** No es viable reconocer personería jurídica al **Dr. NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ** ni a la doctora **BLANCA INÉS BARRIENTOS VIRGUEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 21 de octubre de 2022.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Patricia Garcia Van Arcken**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce698befb0eef9bad5b8bb1bc8bc4a50b3210d408c2a62c113c85e5b7d890d5**

Documento generado en 20/10/2022 10:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**